

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

JERRY RODRÍGUEZ FELICIANO Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Peticionarios	KLCE201500513	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. Caso: J DP2014-0323 (601) Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece la parte peticionaria, la Sra. María Rivera Ortiz y la Sra. Nydia Orengo Rodríguez, y nos solicitan la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, dictada el 12 de marzo de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año.

Mediante la misma, el Tribunal denegó una moción de desestimación promovida por las peticionarias, en virtud de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, en la que alegaban que el foro recurrido carecía de jurisdicción sobre la materia y que la demanda dejaba de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio.

Veamos.

I.

El recurrido, el Sr. Jerry Rodríguez Feliciano, se desempeñó como Trabajador de Servicios de Alimentos en las escuelas de Quebradas y Consejo Alto del Departamento de Educación en el municipio de Guayanilla del 6 de agosto de 2012 al 23 de mayo de 2013.

Según alega el recurrido, el 9 de julio de 2013 la Oficina del Secretario de Educación emitió una comunicación en la que expresaba que “[l]a estipulación entre el Departamento de Educación y la Asociación de Empleados de Comedores Escolares del 6 de junio de 2012, décimo acuerdo, lee como sigue: ‘Los empleados irregulares que estuvieron trabajando durante el año escolar 2011-2012 y 2012-2013, serán reclutados nuevamente según las condiciones establecidas en esta estipulación, siempre y cuando su evaluación sea satisfactoria y la necesidad así lo determine’.

El 23 de julio de 2013, el recurrido solicitó para el mismo puesto que había ocupado durante el año anterior, sin embargo no fue seleccionado.

Alegó que a pesar de contar con la antigüedad y la experiencia dentro del servicio público y en el Departamento de Educación, el Departamento contrató a personas que no habían sido empleadas anteriormente. Manifestó además que según un informe preparado el 28 de septiembre de 2012 por la peticionaria Orengo Rodríguez sus evaluaciones fueron satisfactorias.

El recurrido alegó que acudió a la Escuela Consejo Alto de Guayanilla para conocer detalles sobre el proceso de selección y reclutamiento. Sostuvo que

allí se comunicó con la peticionaria, Sra. María Torres, encargada del comedor escolar, quien le expresó "tu tiempo se terminó, ahora le toca a los populares". Manifestó el recurrido que se sintió humillado y avergonzado, toda vez que el comentario fue en voz alta, de manera burlona y despectiva y ante todos los allí presentes.

Sostuvo además que el informe de su evaluación fue alterado por las peticionarias cuando advinieron en conocimiento de su intención de iniciar un proceso judicial.

Añadió que además de las expresiones de discrimen político, fue objeto de comentarios discriminatorios por su orientación sexual. Manifestó que mientras laboraba para el DE, la peticionaria Rivera Ortiz, supervisora del comedor, expresó que si él se encontraba trabajando en su misma área, ella hasta podría abandonar su lugar de trabajo y que le iba a hacer la vida imposible para que en su momento le realizaran evaluaciones deficientes y no le renovaran el contrato. Mencionó que confrontó dificultades, toda vez que en las escuelas donde era asignado, los supervisores manifestaban que "no hacía falta" para no emplearlo. Expresó que una de las supervisoras de los comedores declaró en tono sarcástico, "¿tú eres Jerry?, qué problema tengo contigo, no te quieren en ninguna escuela". Indicó el recurrido que la peticionaria Rivera Ortiz manifestó en una ocasión que la razón por la cual no aceptaban o recomendaban al recurrido en una escuela era por su orientación sexual. Añadió que ésta siempre se dirigía hacia la parte recurrida con desprecio.

El recurrido destacó que a través de todo este tiempo sintió gran humillación por los constantes comentarios peyorativos. Al punto de que padece de depresión mayor, desórdenes afectivos, desorden de sueño persistente, entre otras cosas. Explicó que ante dicha situación, se acogió a los beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El 17 de julio de 2014, el recurrido presentó una demanda sobre daños y perjuicios y discrimen en contra del Estado y varios funcionarios, incluyendo a las peticionarias, quienes fueron demandadas en su carácter oficial y personal.

El 10 de octubre de 2014, las peticionarias presentaron una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. En la misma alegaron que por ser empleadas regulares, y según la definición de su puesto, el recurrido carecía de remedio alguno toda vez que la Ley 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Contra el Discrimen en el Empleo*, no le aplica a los individuos en su carácter personal ni a las agencias de Puerto Rico, salvo aquellas que operen como negocios o empresas privadas. Además, que la causa de acción estaba prescrita por haber transcurrido más de un (1) año de ocurridos los hechos. Añadieron en su moción que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Luego de varias incidencias procesales, el 12 de marzo de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario denegó la *Moción de Desestimación*.

Inconforme con tal determinación, el 17 de abril de 2015, las peticionarias acudieron ante esta segunda instancia judicial solicitando la revocación de la orden recurrida y que se ordenara la desestimación de la Demanda en cuanto a ellas. En esencia, sostienen que el foro primario carece de jurisdicción, pues la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 L.P.R.A. 151, es inaplicable bajo los hechos del caso, la acción está prescrita y que la demanda no expone alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio.

Adelantamos que hemos evaluado los méritos del recurso y determinado denegar la expedición del auto.

A pesar de que conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, esta segunda instancia judicial no tiene necesariamente que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

II.

A. RECURSO DE CERTIORARI

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como

una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia [...]

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración ...

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia." Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del

foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 D.P.R. 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 154 (2000).

B. MOCION DE DESESTIMACION

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V.R. 10.2, establece que "toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio (6) dejar de acumular una parte indispensable". El

Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, Op. Del 13 de febrero de 2013, 2013 TSPR 15, a las págs. 9-10.

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio." Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481, 501 (2010).

Por su parte, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994). Ahora bien, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Id.*

De esta manera, al analizar una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, basada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, es imprescindible

establecer si los hechos alegados en la demanda, de su faz, justifican su derecho al remedio que solicita. Sabido es que ante dicha moción, las partes no tienen que presentar prueba.

En síntesis, el promovente de la moción de desestimación tiene el peso de probar que, suponiendo que los hechos alegados son ciertos, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, a la pág. 858 (1991).

Finalmente, la discreción del juzgador tiene que estar guiada por la máxima judicial de que los casos deben resolverse en sus méritos. Ortiz v. P.R. Telephone, 162 D.P.R. 715, 723 (2004).

III.

En este caso, la parte recurrida presentó una demanda en daños y perjuicios y al amparo de ciertas leyes laborales alegando que fue discriminado en el empleo por sus ideales políticos y por su orientación sexual. Específicamente, en contra de las peticionarias, la parte recurrida imputa violación de sus derechos constitucionales por alegados comentarios discriminatorios y por su orientación sexual. También atribuye a una de las peticionarias alterar una evaluación de trabajo, la cual fue considerada por la agencia gubernamental para determinar si contrataba al recurrido. En su día, la parte recurrida tendrá que probar lo alegado.

Por su parte, las peticionarias solicitan que demos paso a una moción de desestimación, denegada por el foro primario, en la que sostienen que en torno a las reclamaciones en su contra, el tribunal carece de

jurisdicción, pues la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 L.P.R.A. 151, es inaplicable, la acción está prescrita y que la demanda no expone alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio.

Según discutimos, nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de una moción de desestimación cuando, entre otros fundamentos, resulta evidente la falta de jurisdicción y la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En torno al planteamiento de falta de jurisdicción de la parte peticionaria, el mismo descansa en que la Ley 100, *supra*, excluye a las peticionarias de la definición de patrono según se establece en la legislación. 29 L.P.R.A. § 151. Ciertamente las peticionarias quedan excluidas de la definición de patrono contemplada en la legislación invocada, sin embargo, en este caso la demanda incluye una reclamación en acción en daños y perjuicios en contra de las peticionarias.

Según se conoce, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que un empleado puede acudir a nuestro sistema de justicia a reclamar la indemnización por daños sufridos como consecuencia de una lesión a sus derechos constitucionales tales como ataques a la honra, reputación personal y a la intimidad. Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 145 DPR 178, 192 (1998). Véase además, Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35 (1986). Estos derechos operan *ex proprio vigore* y son reclamables ante personas privadas. *Id.* De igual forma, un empleado que ha sido víctima de discrimen u

hostigamiento por su orientación sexual por sus compañeros o compañeras podría tener una causa de acción de probarla en su día. Véase, Art. 3 (aa) de la Ley 45-1998, mejor conocida como, "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; Los Artículos 2, Sec. 2.1 (1); Art. 3 (42); Art. 6 de la Ley Núm. 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del E.L.A."; Art. 17 (d) de la Ley 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, y la Ley 22-2013. Véase además, Afanador Irizarry v. Roger Elect. Co., Inc., 156 D.P.R. 651, 665 (2002); Oncale v. Sundowner Offshore Services, 523 U.S. 75, 118 S.Ct. 998, 140 L.Ed.2d 201 (1998); Price Waterhouse v. Hopkins, 490 U.S. 228, 109 S.Ct. 1775, 104 L.Ed.2d 268 (1989); Flores G.; *Protecting workers against discrimination based on sexual orientation and gender identity: The Expansive Reaches of the Constitution of Puerto Rico*, 65 RCAPR 111, (2005). Véase además, United States v. Windsor, 570 U.S. 12 (2013).

Por otro lado, las peticionarias sostienen que aún existiendo una causa de acción, la misma está prescrita. Alegan que en la medida que el último día de trabajo de la parte recurrida fue el 23 de mayo de 2013 y que el recurrido presentó la demanda el 23 de julio de 2014, la misma estaba prescrita. La parte recurrida, por su parte sugiere que al acogerse a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado, se interrumpió el término para presentar la causa de acción. En la medida en que no surge evidencia de los autos en torno a la certeza y precisión de los hechos alegados y podría existir una interpretación razonable

del Derecho bajo cierto cuadro fáctico, nos parece que la desestimación de la causa es improcedente en esta etapa y bajo este mecanismo procesal. Según se conoce, en el ámbito laboral existen ciertas instancias en que una acción administrativa podría resultar suficiente para interrumpir el término prescriptivo de una reclamación judicial. Véase, Umpierre Biaschoechea v. B.P.P.R., 170 D.P.R. 205 (2007) (sentencia); Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342, 355 (2001) Matos Molero v. Roche Products, Inc., 132 D.P.R. 470, 486 (1993); Cintrón v. E.L.A., 127 D.P.R. 582 (1990), Srio. del Trabajo v. F.H. Co., Inc., 116 D.P.R. 823, 824 (1986). Suárez Ruiz v. Figueroa Colón, 145 D.P.R. 142, 146-147 (1998); De Jesús v. Chardón, 116 D.P.R. 238 (1985).

En este caso, en la medida que no se desprende con toda certeza que el recurrido carece de remedio alguno, bajo cualquier estado de los hechos que puedan ser probados en su día en apoyo a su reclamación, la desestimación de la causa sin darle la oportunidad de su día en corte resulta improcedente. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra* a la pág. 505. Lo anterior es cónsono con lo dispuesto por nuestra casuística que exige interpretar las alegaciones de la demanda conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., *supra*, a la pág. 501.¹

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari y se ordena la continuación de los procedimientos.

¹ Una vez desfilada la prueba de no surgir evidencia que sostenga la causa de acción, las peticionarias podrían solicitar la solución sumaria de la controversia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones